



RESOLUCIÓN 88/2020, de 20 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 400/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 16 de Julio de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de San Roque por el que solicita:

“Que el pasado jueves día 11 expuse a [*Nombre de tercera persona*], miembro de la Comisión de Festejos al parecer, así como el viernes 12 a la Presidenta de la Asociación de vecinos La Charca, mi deseo de ser inscrito en la cena para mayores que se celebraría días después en esta localidad.

“Que [*Nombre de tercera persona*] me indicó que ya estaba completo y no se podían admitir más vecinos, al igual que la Sra. Presidenta indicó en los mismos términos que no se podía admitir a nadie más.

Que sin embargo ha podido comprobar cómo en la cena para mayores de esta barriada se ha admitido a cantidad de familiar de otras zonas del municipio, en claro perjuicio de los residentes como yo que quedamos excluidos.



“Por todo lo cual SOLICITA:

“1.- Se le remita copia de la documentación administrativa relativa a la citada cena de mayores, celebrada el pasado día 15 en Torreguadiaro con presencia municipal del Alcalde y resto de Concejales, incluyendo las condiciones de admisión así como responsables, organizadores y licitaciones en su caso de la comida celebrada.

“2.- Se le informe del número de comensales admitidos de la barriada así como de los motivos por los que se ha dado preferencia a familias de otras zonas sobre las de Torreguadiaro”.

Segundo. El 20 de septiembre de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información pública, en el que el interesado expone lo siguiente:

“Solicito copia de distinta documentación sobre actuación en Torreguadiaro sin haber recibido ninguna contestación hasta la fecha”.

Tercero. Con fecha 31 de octubre de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 4 de noviembre de 2019 se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 4 de noviembre de 2019.

Cuarto. El 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“Habiéndose recibido escrito con Registro General de Salida n.º 201980000001441 (SIR) de fecha 04/11/2.019, y con Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque nº 14.954 de fecha 04/11/2.019, en el que se nos da traslado de reclamaciones presentadas por [Nombre de la persona reclamante] con número 396/2.019 y número 400/2.019, solicitando «.. copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación» le informo lo siguiente:



“PRIMERO.- El reclamante presentó escrito en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque con Registro General de Entrada nº 9929 de fecha 16/07/2019, calificándose jurídicamente su solicitud como solicitud de derecho de acceso a la información, por lo que se procedió a su registro en el Registro de Solicitudes de Derecho de Acceso a la Información conforme a la legislación de Transparencia y a la incoación del expediente nº 6292/2.019.

“SEGUNDO.- En aras a la resolución del expediente, se dio traslado por la solicitud de información presentada por el [*Nombre de la persona reclamante*] a los Departamentos que podían ser competentes, a fin de que remitieran la información solicitada, recibándose informes de los Departamentos de Fiestas y Asuntos Sociales.

“TERCERO.- Finalmente mediante Decreto de Alcaldía nº 2019-4224 de fecha 01/10/2019 se autoriza la entrega de la información que consta en el expediente, enviándose notificación del mismo junto con la documentación adjunta al interesado. En dicha notificación se incluye pie de recurso ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, habiéndose recibido la misma en fecha 17/10/2.019, como así queda acreditado en la copia del expediente que se le adjunta.

“Por tanto, la Unidad de Transparencia, a salvo de lo que pueda acordar el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, ha finalizado el expediente de solicitud de derecho de acceso a la información nº 6.292/2.019.

“Asimismo se le informa que desde la entrega de dicha notificación y documentación adjunta, no se ha recibido en este Ilustre Ayuntamiento, Unidad de Transparencia, nuevo escrito del [*Nombre de la persona reclamante*] solicitando nueva documentación o manifestando su disconformidad con la documentación enviada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito de 13 de noviembre de 2019 del Ayuntamiento de San Roque que comunica a este Consejo que con fecha de 1 de octubre de 2019 notificó respuesta ofreciendo la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente